

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/208/2021
<b>ACTOR:</b>	RAÚL MAURICIO LEGARRETA MARTÍNEZ, CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/208/2021**, promovido por el ciudadano **RAÚL MAURICIO LEGARRETA MARTÍNEZ**, en contra del *“El acto doloso y discriminatorio en el cual me niegan la participación en el debate público organizado por el consejo distrital número 04; mediante llamada del consejero presidente del consejo distrital en comento, el C. Francisco Jacinto Hernández”*, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso Electoral 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de

Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Aprobación de la integración de los Consejos Distritales Electorales.**

El quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Creación e integración de la Comisión Especial de Debates Públicos.**

EL veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**4. Emisión del Reglamento para la organización de los Debates Públicos.**

El 19 de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**5. Emisión de los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales.**

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**6. Aprobación de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas en coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**7. Acuerdo 011/CDE04/SE/09-05-2021.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo **011/CDE04/SE/09-05-2021**, por el que se determina la procedencia de la solicitud de debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**8. Informe 011/CDE4/SE/19-05-2021.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Informe **011/CDE4/SE/19-05-2021**, relativo a la solicitud de debate público, entre las candidatas y los candidatos al cargo de presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**9. Acuerdo 016/CDE04/SE/19-05-2021.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo **016/CDE04/SE/19-05-2021** por el que se aprueba la metodología para la organización y desarrollo del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco

de Juárez, Guerrero; para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**10. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del *“acto doloso y discriminatorio en el cual me niegan la participación en el debate público organizado por el consejo distrital número 04; mediante llamada del consejero presidente del consejo distrital en comento, el C. Francisco Jacinto Hernández”*.

**11. Trámite ante la autoridad responsable.** En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación y remitió a este Tribunal Electoral las constancias correspondientes.

**12. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 802/2021, signado por el Lic. Francisco Jancito Hernández, Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número IEPC/CDE/04/JEC/002/2021, integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, señalando como acto impugnado el *“acto doloso y discriminatorio en el cual me niegan la participación en el debate público organizado por el consejo distrital número 04; mediante llamada del consejero presidente del consejo distrital en comento, el C. Francisco Jacinto Hernández”*.

**13. Turno a la Ponencia instructora.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/208/2021**, el cual fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), mediante oficio **PLE-1497/2021** de la misma fecha.

**14. Radicación del expediente en la ponencia y emisión del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó radicar el expediente TEE/JEC/208/2021, y someter a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el *“El acto doloso y discriminatorio en el cual me niegan la participación en el debate público organizado por el consejo distrital número 04; mediante llamada del consejero presidente del consejo distrital en comento, el C. Francisco Jacinto Hernández”*, acto que

no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

La autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones I y IV del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque en su concepto la parte actora no acredita que quien promueve sea el ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, al no exhibir identificación alguna para ese efecto; por no acreditar su calidad de candidato; por no acreditar que realizó manifestación alguna aceptando o

no el debate público entre las candidatas y candidatos, para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como, que el Juicio Electoral Ciudadano, resulta frívolo e improcedente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichas causales de improcedencia devienen **infundadas**.

Lo anterior, en virtud de que no obstante que la autoridad responsable en principio le niega al actor la personería para promover el Juicio Electoral Ciudadano, en el mismo informe circunstanciado le reconoce dicha calidad, dado que se agregan como medios de prueba las comunicaciones sostenidas vía *WhatsApp*, correos electrónicos y llamadas telefónicas entre la autoridad y el actor, vinculadas con el acto reclamado, resultando evidente el reconocimiento de la personalidad del actor por parte de la responsable, de ahí que se determine lo infundado de esta causal de improcedencia.

De igual manera, se deviene infundada la causal hecha valer por la autoridad responsable respecto de a que la demanda del juicio resulta frívola, ello en razón de que la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el caso, el escrito de demanda se señala con claridad el acto que se reclama, así como los agravios que en concepto de la parte actora le causan, por lo que no se surte la causal invocada.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que lo que reclama la parte actora, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, razón por la cual se deben analizar los hechos que le causan agravio al amparo de la justicia a la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>1</sup>

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la respuesta a la causal de improcedencia implica un estudio de fondo, de manera tal que se dará respuesta a la misma en aquel apartado.

Al resultar infundadas las causales de improcedencia y, no advertirse por el órgano jurisdiccional la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que a

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

decir de la autoridad responsable, el acto impugnado sucedió el jueves diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del veinte al veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el veintitrés del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia.

c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.

d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, con el carácter de candidato para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue excluido para participar en el debate público a desarrollarse el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, cuya determinación emitida por la autoridad responsable se combate en esta vía, por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir la determinación.

e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor ostenta el carácter de candidato al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que, al ser excluido para participar en el debate público entre los candidatos, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr, en su caso, la reparación a la conculcación de su

derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Síntesis de los agravios.**

El actor señala que *le causa agravios la negativa de su inclusión al debate de candidatas y candidatos organizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al enterarse vía telefónica por el ciudadano Francisco Jacinto Hernández, que los demás candidatos no quisieron que se le incluyera.*

Refiere que *de conformidad con el artículo 80 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que cualquier caso no previsto en el Reglamento será resuelto por la Comisión, o en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral en el ámbito de sus atribuciones y no así de los candidatos o representaciones de los mismos, como lo solucionó el Consejero Presidente del Consejo Distrital 4, dejándolo en total estado de indefensión ante el acto violatorio.*

Agrega que *el hecho de que la autoridad responsable haya puesto a consideración de las y los demás candidatos su derecho de participación en el debate fue objeto de una inquisición administrativa, dado que se violentó dolosa e injustamente su derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas en el debate público, violentando el artículo 7 Constitucional.*

Agrega que *no correspondía al Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de*

*Guerrero, la decisión de no permitirle la participación en el debate, sin consultar a la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos o, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*Aduce que, bajo la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es sujeto del derecho de las personas para tomar parte en la vida pública del país y del derecho a la libertad de opinión y de expresión, por lo que se debe maximizar su derecho a la participación política y a la libre expresión de las ideas, permitiendo que tenga participación en el debate.*

**Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

Que la autoridad responsable, Consejero Presidente del Consejo Distrital 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le negó la participación en el debate a desarrollarse entre las y los candidatos al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que la negativa emitida se sustentó en la opinión de los diversos representantes de las candidatas y los candidatos al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, negativa que fue de carácter personal y no por el pleno del Consejo Distrital, la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos o el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se le permita participar en el debate entre las candidatas y los candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, a efectuarse el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Causa de pedir.** La actora considera que, con la negativa para incluirlo en el debate entre las candidatas y los candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, se atenta contra el principio de equidad en la contienda electoral y se violenta su derecho político a la participación política.

**Controversia.** Este Tribunal debe resolver si en el presente caso, el actor fue excluido del debate entre las y los candidatos al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por autoridad no competente, sin que exista fundamento legal.

**Metodología de estudio.** Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un análisis exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>.

#### **Análisis de los agravios.**

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor resultan **FUNDADOS**, en términos de las consideraciones siguientes.

En principio es menester precisar que el actor se duele de la negativa por

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

parte del Presidente del Consejo Distrital 4 de incluirlo como participante en el debate entre las candidatas y los candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala, en la parte que interesa que:

*“... al día siguiente 10 de mayo del año que transcurre se notificó a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral 4, la invitación para sus candidatas y candidatos y puedan participar en el debate público, notificaciones que se realizaron vía correo electrónico...”*

...

*“... siendo aproximadamente las dieciséis horas del mismo día 11 de mayo del año en curso, marqué vía telefónica al Candidato **RAÚL MAURICIO LEGARRETA MARTÍNEZ**, y una vez entablada la conversación telefónica, le manifesté, si ya le había notificado el representante de su partido político acreditado ante este Consejo Distrital Electoral 4, la invitación a participar en el debate público entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, respondiendo al suscrito que no tenía conocimiento de dicho debate así también; que no conocía al Ciudadano **EDGAR MONTES DE OCA MONTERO**, Representante de su Partido Político Encuentro Solidario ante este Órgano Distrital Electoral 4, expresando que si quería participar, pero que tenía que hacer, para ser considerado, manifestándole el suscrito, que me hiciera llegar un escrito de aceptación al debate, debiendo señalar en el cuerpo del escrito, su domicilio para oír y recibir notificaciones sí (sic) como; acreditara a sus representantes propietario y suplente para su asistencia a la (sic) reuniones para la organización y preparación del debate, manifestando el candidato, que si había manera de que el suscrito, le pudiera facilitar un formato o machote del escrito con las características solicitadas, para efecto de transcribirle únicamente los datos requeridos y firmarlo, y poderlo hacer llegar vía correo electrónico o al Consejo Distrital 4.”*

*“...envié vía whatsapp del número telefónico del hoy impugnante...”*

*“... transcurrió el término de las cuarenta y ocho horas posteriores a que tuvo conocimiento el candidato **RAÚL MAURICIO LEGARRETA MARTÍNEZ**, sin que se hubiere recepcionado documentación alguna, que acreditara su participación; (...), con fecha 13 de mayo del año en curso, le fue enviado al correo personal del hoy impugnante, la invitación y formato o machote...”*

*“... a partir de ahí tendría un nuevo término de cuarenta y ocho horas para manifestarse al respecto, teniendo como último día hasta el día quince de mayo del presente año, en punto de las diez horas con treinta y siete minutos, sin que haya realizado manifestación alguna con motivo de su participación.*

*Por lo que aduce, que se dio cuenta de dicha invitación al revisar su correo personal hasta el día dieciocho de los corrientes, (...)”*

*“... el suscrito y dada la insistencia del candidato ahora impugnante de poder*

*participar a pesar de estar fuera de los términos, en una llamada telefónica que me realizo con fecha 21 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, el suscrito trató de agotar lo último, es decir, le comente que se lo comunicaría a las representaciones de las candidatas y candidatos de manera extraoficial a efecto de que si lo dejaban participar en el debate público aprobado, manifestándome dichas representaciones que ya no era tiempo y que ya habían acordado y aprobado los puntos de la metodología para el debate público”.*

*“Lo que es claro y notorio, que con lo que aduce el candidato se demuestra el desinterés que deja ver para poderlo incluir al debate público, puesto que este tuvo hasta dos tiempos o términos para poder hacerlo valer (...)”*

De lo transcrito, este órgano jurisdiccional advierte el reconocimiento expreso, por parte de la autoridad responsable, de la existencia de la negativa de incluir al actor en el debate público a desarrollarse el próximo treinta y uno de mayo del año curso.

Ahora bien, la autoridad responsable señala en su defensa, que la negativa reside en la falta de la aceptación por parte del candidato a participar en el debate, no obstante que, asegura la responsable, tuvo dos ocasiones para manifestar su aceptación con oportunidad, en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la invitación, como lo marca el Reglamento de Debates, la primera después del diez de mayo del dos mil veintiuno que se notificó a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital 4, incluida la del Partido Encuentro Solidario<sup>3</sup>, y la segunda, después del trece de mayo del mismo mes y año, cuando se envió la invitación al candidato a su correo personal<sup>4</sup>; sin que en ninguna de ellas se recibiera respuesta.

Agrega la responsable que fue hasta el veintiuno de mayo del año en curso, cuando por vía de mensaje WhatsApp y posteriormente vía telefónica, el ahora actor manifestó su interés de ser incluido en el evento del debate entre candidatas y candidatos.

Bajo este contexto, de las constancias de los autos, se tiene que:

---

<sup>3</sup> Notificaciones que se realizaron vía electrónica. Visible a foja 206 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 207 del expediente.

Mediante Acuerdo 011/CDE04/SE/09-05-2021 por el que se determina la procedencia de la solicitud de debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021<sup>5</sup>, se determinó la procedencia de la solicitud para la realización del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentada por el C. Ramiro Solorio Almazán, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así, del contenido del segundo punto de acuerdo se determinó lo siguiente:

*“Se instruye a la Secretaría Técnica, a efecto, de que gire las invitaciones correspondientes a las candidatas y los candidatos al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la que den a conocer la intención de realizar un debate, señalándoles que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, deberán aceptar o rechazar por escrito su participación, y que en caso de aceptar su participación, deberá acreditar a sus representantes propietario y suplente, quienes intervendrán con derecho a voz en las reuniones de trabajo de este Consejo Distrital Electoral.”*

A su vez, en el segundo párrafo del cuarto punto de acuerdo, se determinó:

*“Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Distrital Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*

De lo anterior se desprende que, dada la procedencia de la solicitud para la realización del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, las invitaciones correspondientes se girarían directamente a las candidatas y a los candidatos y éstos, en un plazo de cuarenta y ochos horas debían aceptar o rechazar la invitación.

En ese tenor, no obstante lo expresado por la autoridad responsable, se

---

<sup>5</sup> Véase de la foja 131 a la 142 de los autos.

tiene que el primer comunicado fue realizado a las representaciones de los partidos políticos acreditadas en el Consejo Distrital Electoral y como la propia autoridad lo señala, ante la falta de respuesta, el propio Presidente del Consejo se puso en contacto con las candidatas y los candidatos y, en el caso del actor fue enviado a su correo personal, sin que en ambas ocasiones exista una notificación formal al candidato que lo vincule para dar cumplimiento al acuerdo en mención.

Ello, en virtud de que en el Reglamento de Debates, no se contempla como forma de notificación oficial la vía electrónica o la mensajería WhatsApp, y si bien, por las medidas sanitarias adoptadas como consecuencia de la pandemia por el virus SARS2 COVID19, la utilización de las herramientas tecnológicas resultan un medida eficaz de comunicación, tratándose de la notificaciones de actos, a partir de los cuales se generan derechos y obligaciones, es menester realizarlas con las formalidades que las revisten de legalidad para que surtan sus efectos jurídicos correspondientes<sup>6</sup>.

En ese tenor, no se encuentra acreditado en los autos una fecha que la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 4, haya girado las invitaciones correspondientes a las candidatas y los candidatos, a fin de dar cumplimiento en sus términos a lo mandatado.

Contrario a ello, lo que se tiene acreditado y reconocido por ambas partes son las comunicaciones informales, entre el ahora actor y la autoridad

---

<sup>6</sup> **NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.** La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución. Un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados y, por tanto, ni les perjudica ni les beneficia: sólo desde el momento en que se practica la diligencia de la notificación comienza a correr el término para interponer los recursos que procedan: es por ello que la notificación tiene una importancia extraordinaria. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de conocer determinado asunto y, como acto jurídico, está revestida de ciertas formalidades que deben cumplirse, su documentación integra un documento público. Cuando se practica una notificación es necesario que el acto haga mención del cumplimiento cabal de todas las formalidades exigidas por la ley, porque es un principio que los instrumentos públicos deben probar su legalidad por sí mismos: y esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los lineamientos establecidos por la ley, no por simple formulismo, sino porque es el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada.

No. Registro: 800.020, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: I. 3o. A. 85 K, Página: 590

responsable, realizadas vía WhatsApp y vía electrónica, sin que se haya levantado constancia o razón por parte de la Secretaría Técnica del Consejo, a fin de acreditar la entrega de la notificación de la invitación al debate, como se mandatara en el en el acuerdo 011/CDE04/SE/09-05-2021 y, sin que exista en el expediente, el documento firmado por el candidato con la manifestación expresa de ser notificado formalmente vía correo electrónico.

De ahí que este órgano jurisdiccional arribe a la convicción de que el hoy actor no haya sido formalmente invitado para participar en la realización del debate público y en consecuencia, vinculado a aceptar en el plazo legal la solicitud y designación de representantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho que consta en autos captura de pantalla del correo electrónico enviado con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, de la dirección [cde04@iepcgro.mx](mailto:cde04@iepcgro.mx), dirigido entre otros al correo [cde04pes@gmail.com](mailto:cde04pes@gmail.com), que presumiblemente corresponde a la Representación del Partido Encuentro Solidario, por el que se remite las invitaciones al debate público, señalando: *“para que a la brevedad posible nos apoyen en entregarlas a sus candidatas y candidatos, ya sea que ustedes las impriman y obtengan el acuse respectivo y nos lo hagan llegar, o sin problema vengán por el documento a la oficina hoy a más tardar a las 4 de la tarde”*, documental con valor indiciario pero insuficiente para los fines pretendidos por la autoridad responsable, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo tercero y 20 párrafo primero de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, además de no ser suficiente para dar por acreditada la recepción de la invitación, es evidente la no existencia del acuse de recibo correspondiente, por parte del candidato Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

En ese contexto, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, el que obra en autos la captura de pantalla del correo electrónico enviado con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas con treinta y siete minutos, de la dirección [cde04@iepcgro.mx](mailto:cde04@iepcgro.mx), teniendo como destinatario el correo [legarretamauricio@Gmail.com](mailto:legarretamauricio@Gmail.com), en el que se señala: *“hago constar que la invitación a su persona para participar en el Debate Público de Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se le notificó por vía del representante de su partido acreditado ante este consejo desde el día 10 de mayo del corriente, sin obtener respuesta alguna de su parte hasta el día de hoy, por tal motivo le solicitamos pueda apoyar con su escrito de aceptación o rechazo”*, no obstante ello, se advierte que no existe acuse de recibo alguno por el hoy actor, de ahí la falta de certeza para establecer la hora de inicio para el computo de las cuarenta y ocho horas para aceptar o rechazar en el plazo legal la solicitud y designación de representantes.

De ahí que, al no existir formalmente constancia o acuse de recibo, no existe certeza del momento en que se dio por vinculado al candidato, ahora actor, a dar cumplimiento al plazo de las cuarenta y ocho horas, a fin de que manifestara su aceptación o rechazo a la participación, porque contrario a lo pretendido por la autoridad responsable, las capturas de pantalla antes citadas, carecen de eficacia probatoria para los fines pretendidos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, estima que le asiste la razón al actor cuando expresa que no corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral y a los representantes de las y los candidatas, resolver respecto de la temporalidad o extemporaneidad para la presentación de la aceptación o rechazo de la participación en el debate público entre las candidatas y los candidatos.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 227 fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 11 del Reglamento para la

Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, corresponde al pleno del Consejo Distrital Electoral pronunciarse sobre la solicitud del candidato para ser incorporado al debate.

En el caso, la autoridad responsable, esto es, el Presidente del Consejo Distrital Electoral, carece de facultades de manera unipersonal para haber determinado, en su caso, la participación del actor en el debate público, así como para consultar entre las representaciones de las candidatas y los candidatos, la aceptación o rechazo de su participación, sobre todo cuando éstos últimos en términos del Reglamento multicitado solo tienen derecho a voz; ello sin desconocer los trabajos que en materia operativa y de logística se han desarrollado con esa finalidad.

Por tanto, la negativa de la participación del actor al debate proviene de sujetos no facultados legalmente para la toma de esta decisión.

De ahí lo fundado del agravio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable debió considerar que los debates públicos tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, debe asegurarse el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando las condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en éste.

Por ello, la finalidad del debate es la mayor participación del número de candidatas y candidatos, lo que garantiza la confrontación de ideas y la generación de propuestas de gobierno a la ciudadanía con el fin de que ésta, se encuentre informada para decidir y emitir su voto el día de la jornada electoral.

### Efectos de la sentencia

Al haberse declarado fundados los agravios, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, proveer lo conducente a fin de que dentro de los tiempos y plazos estrictamente necesarios, se incluya, bajo las reglas previstas en el Reglamento, los lineamientos y la metodología, la participación del ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el Partido Encuentro Solidario, en la celebración del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a realizarse el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, conforme a los puntos que enseguida se exponen:

**a)** El ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario, dentro del **plazo de seis horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante el Consejo Distrital Electoral 4, el escrito por el que acepta o rechaza la invitación para participar en el debate; en el caso de aceptación, deberá acreditar a sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Distrital Electoral para los fines establecidos en el acuerdo 011/CDE04/SE/09-05-2021.

Lo anterior con el objeto de formalizar el registro para los fines, entre otros, de la distribución de los gastos que se generen por la organización y desarrollo del debate y fiscalización de recursos.

**b)** En el supuesto de rechazar la invitación, se considerará precluido el derecho del ciudadano Raúl Mauricio Legarreta Martínez, para participar en el debate.

**c)** Recibida la aceptación a participar en el debate, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, convocará a las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral, con el fin de que previo informe de esta resolución; conforme a sus atribuciones, **modifique en la parte conducente y estrictamente necesaria** el Acuerdo 016/CDE04/SE/19-05-2021 por el que se aprueba la metodología para la organización y desarrollo del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, **con el objeto de hacer posible la participación del actor Raúl Mauricio Legarreta Martínez** en el debate público, a realizarse el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

De manera enunciativa y no limitativa, entre otros, lo relativo al orden de ubicación de candidatas y de candidatos, así como el orden de intervención para el desarrollo de los temas.

**d)** Se vincula a la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto de que conforme al artículo 80 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, coadyuve con el Consejo Distrital Electoral 4, en el cumplimiento de la presente resolución y en el desarrollo del debate público entre las candidatas y los candidatos al cargo de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, a celebrarse el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **fundados** los agravios del presente Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, debiendo darse

cumplimiento a los efectos de la sentencia establecidos en la parte in fine del considerando referido.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable y al Consejo Distrital Electoral 4, y a la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.